

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 20 de noviembre de 2003

en el asunto C-212/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Landesgericht Innsbruck): Margarete Unterpertinger, contra Pensionsversicherungsanstalt der Arbeiter (1)

(«Sexta Directiva sobre el IVA — Exención de la asistencia a personas físicas realizada en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias — Dictamen médico»)

(2004/C 7/08)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-212/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Landesgericht Innsbruck (Austria), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Margarete Unterpertinger, y Pensionsversicherungsanstalt der Arbeiter, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 13, parte A, apartado 1, letra c), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54), así como de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que se desprende especialmente de la sentencia de 14 de septiembre de 2000, D. (C-384/98, Rec. p. I-6795), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. A. Rosas (Ponente), en funciones de Presidente de la Sala Quinta, los Sres. D.A.O. Edward y A. La Pergola, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 20 de noviembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 13, parte A, apartado 1, letra c), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que la exención del impuesto sobre el valor añadido prevista en dicha disposición no se aplica a los servicios de un médico que consistan en emitir un dictamen relativo a la salud de una persona con el fin de sustentar o de refutar una solicitud de pago de una pensión de invalidez. La circunstancia de que el perito médico haya sido designado por un órgano jurisdiccional o por un organismo del seguro de pensiones no tiene incidencia al respecto.

(1) DO C 212 de 28.7.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 18 de noviembre de 2003

en el asunto C-216/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Handelsgericht Wien, Austria): Budějovický Budvar, národní podnik contra Rudolf Ammersin GmbH (1)

(«Protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen — Convenio bilateral celebrado entre un Estado miembro y un tercer Estado para la protección de las indicaciones de procedencia geográfica de dicho país tercero — Artículos 28 CE y 30 CE — Reglamento (CEE) n° 2081/92 — Artículo 307 CE — Sucesión de Estados en materia de tratados»)

(2004/C 7/09)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-216/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Handelsgericht Wien (Austria), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Budějovický Budvar, národní podnik y Rudolf Ammersin GmbH, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 28 CE, 30 CE y 307 CE, así como del Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 208, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 535/97 del Consejo, de 17 de marzo de 1997 (DO L 83, p. 3), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. V. Skouris, Presidente, los Sres. P. Jann, C.W.A. Timmermans (Ponente), C. Gulmann y J.N. Cunha Rodrigues, Presidentes de Sala, y los Sres. D.A.O. Edward, A. La Pergola, J.-P. Puissechet, R. Schintgen, La Sra. N. Colneric, y el Sr. S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 18 de noviembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 28 CE y el Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 535/97 del Consejo, de 17 de marzo de 1997, no se oponen a la aplicación de una disposición de un tratado bilateral celebrado entre un Estado miembro y un tercer Estado, que otorga a una indicación de procedencia geográfica simple e indirecta de dicho país tercero una protección en el Estado miembro de importación que es independiente de cualquier carácter engañoso y que permite prohibir la importación de un producto comercializado legalmente en otro Estado miembro.
- 2) El artículo 28 CE se opone a la aplicación de una disposición de un tratado bilateral celebrado entre un Estado miembro y un tercer Estado, que otorga a una denominación, que en dicho país tercero no se refiere ni directa ni indirectamente a la